

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2479
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1 de octubre de 2018
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°.2479.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE : 2479 de 2018
COMPARENDO No. : 110010000000 20535579
INFRACCION : F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ : PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013
CONDUCTOR : WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES
CEDULA DE CIUDADANÍA N° : 1.014.221.686
LICENCIA DE CONDUCCION : 10441433
PLACA : CVL349
CLASE DE VEHICULO : AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO : PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **1 días de octubre de 2018** siendo las 3:00 P.M., en aplicación de los artículos 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el 2 de la Ley 1383 de 2010; el artículo 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, éste último reformado por el 22 de la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en el artículo 136, de la ley 769 de 2002, transformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y posteriormente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)", la Autoridad de Tránsito en asocio de un profesional del derecho, una vez transcurrido el término legal, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir la decisión que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, identificado con la C.C. N° **1.014.221.686**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **CVL349**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día **30 de agosto de 2018** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000020535579** al señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, quien se identifica con la C.C. No. **1.014.221.686**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **CVL349**, por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, el cual reza: "*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*", como quiera que al ser requerido por el agente de tránsito en vía, para la realización de la prueba de embriaguez contenida en el artículo 4 ibídem, así: "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*", fue renuente a la realización de la misma.

En el presente caso y garantizando el debido proceso del señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, vencido el término legal, por medio del presente Acto Administrativo se procede a vincularlo al proceso, llevando a cabo el análisis que corresponda en virtud de las pruebas arrimadas al plenario, a fin de tomarse la decisión respectiva, respecto de haberlo hallado conduciendo un vehículo automotor en presunto estado de embriaguez, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162¹ del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se

¹ ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso al operador administrativo, al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación. Como quiera que en el presente caso el conductor del vehículo no ejerció actividad probatoria alguna al no hacerse presente dentro del término legalmente establecido para ello y por ende, no entró a desvirtuar los hechos relativos a la infracción de tránsito registrados en la orden de comparendo de la referencia, éste despacho entiende que el señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES** se allana a las consecuencias negativas de su inactividad, en consecuencia, se tiene por cierto que al momento de imponerse el citado comparendo se encontraba infringiendo las normas de tránsito como responsable del vehículo de la referencia.

Respecto de las pruebas arrimadas al plenario por el agente de tránsito en vía, las mismas se incorporan al plenario así:

- a) Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **30 de agosto de 2018** el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente de tránsito **FLOR ALBA HERRERA AVILA** registrándose el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización de la prueba de alcoholemia.
- b) Registro de resultados impresos. Analizador No. **RBT IV 020402 AS IV No. 102648**, Tirilla No. **0061** con resultado **ERROR 05**, medición que no cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de calibración equipo alcohosensor No. **0184-0918** de SARAVIA BRAVO S.A.S. Técnico de Calibración Responsable: Director Técnico de Laboratorio Jose Castañeda con fecha de calibración: **2018-07-11**
- d) Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **FLOR ALBA HERRERA AVILA** de fecha **13/05/2017** expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de seguridad vial.
- e) Actuación del primer respondiente -FPJ-4-

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Para el caso bajo examen, la muestra se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Así las cosas se observa que el conductor no permite la realización de la prueba, pues no la realiza de manera adecuada, se puede colegir válidamente que en efecto el señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES** se encontraba conduciendo presuntamente en estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5° **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2.013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable

como RENUENCIA, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N°. **110010000000 20535579**.

Que de conformidad con la Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional. "*Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas*"

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 1696 de 2013 [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...)

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente..."

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.221.686, por incurrir en la conducta contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, consistente en la RENUENCIA a la práctica de la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37.499.600,00) M/Cte.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, al igual que de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.221.686**, con la inmovilización del vehículo de placas **CVL349**, por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la presente sanción de inmovilización, ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión Registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

OCTAVO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES** una vez se haya notificado por aviso en debida forma y acuda a este despacho.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 4:00 P.M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones